

El Presidente de la República,
a sus habitantes,

SABED:

que el Congreso ha ordenado lo siguiente:

**El Senado y Cámara de Diputados de la
República de Nicaragua,**

DECRETAN:

Art. 1º—El derecho fiscal sobre el destace de ganado mayor, lo cobrarán las oficinas fiscales de la República a razón de un córdoba y ochenta centavos por cada res.

Art. 2º—Es permitido el destace de ganado en haciendas, trabajos o empresas, previo el pago del derecho correspondiente y las formalidades que la ley establece.

Art. 3º—Los que destacen ganado sin pagar el impuesto a que se refiere la presente ley, sufrirán una multa de diez córdobas por cada res que benefician, sin perjuicio de las penas a que puedan incurrir como defraudadores de la Hacienda Pública.

Art. 4º—El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley, la cual registrará desde su publicación en La Gaceta y deja vigentes las anteriores en todo lo que no se opongan.

Dado en el Salón de Sesiones de la Cámara de Diputados—Managua, 16 de mayo de 1917—Juan Francisco Aguilar, D. P.—Nicolás Morales, D. V. S.—Fernando Ig. Martínez, D. S.

Al Poder Ejecutivo—Cámara del Senado—Managua, 6 de junio de 1917—Francisco Torres F., S. P.—Sebastián Uriza, S. S.—H. Jarquín, S. S.

Por tanto, ejecútese—Casa Presidencial—Managua, 6 de junio de 1917—**Emiliano Chamorro**—El Ministro de Hacienda, por la ley—**Adán Cárdenas**.

Publicado en la página 769 del número 122 de La Gaceta, correspondiente al 7 de junio de 1917.